JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, jueves doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
RADICACIÓN: **70-001-33-33-007-2012-00127-00**
DEMANDANTE: **ELMER TAPIAS ARENAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Admisión de demanda

La apoderada de la parte actora solicita como medida provisional, que se oficie a la entidad demandada para que aporte copia autentica de los actos administrativos demandados, los cuales se aprecian anexos en copias simples a folios 19 y 20 (OP -356-1226 de fecha 24 de octubre de 2011[1]) y Resolución No. 2.1297 de 24 de abril de 2012 a folios 26 a 32 del expediente, petición que será negada, con fundamento en el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado efectuado en sentencia de unificación[2], donde se contextualiza la valoración de las pruebas a la etapa de fallo, en razón de que sólo hasta llegar a dicha fase, es que puede afirmarse que se agotó la oportunidad de contradicción de los documentos aportados en copia simple, se hará uso del criterio jurisprudencial en este asunto, en virtud de los principios de economía, eficiencia y celeridad, procediendo a aplicar de manera anticipada la posición unificadora del Consejo de Estado, así mismo con la contestación de la demanda se debe aportar por parte de la demandad los antecedentes administrativos de los actos demandados (numeral 4º. Art. 175 CPACA), en esa dirección se considera no necesaria sus aportes en copia autentica, por ello no accederá a la medida precia deprecada.

Por lo tanto como la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **ELMER TAPIA ARENA** cumple con los requisitos legales, ha sido presentada en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.CA., y este

[1] Como quiera que se evidencia el error en que incurrió la apoderada del demandante en el numeral primero del acápite de pretensiones, al solicitar la nulidad de la Resolución No.OP-358 -1226, se tendrá que se solicita la nulidad de la decisión contenida en el Oficio OP-356-1226 de fecha 24 de octubre de 2011, del cual se aporta copía simple (fl. 19 y 20), y teniendo en cuenta que lo identifica de otras manera, lo anterior en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal.

[2] Ponencia del Honorable Consejero de Estado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), proferido en el proceso del radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, número interno: 25.022, demandante: Rubén Darío Silva Alzate y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Níegase la medida previa

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró mediante apoderado judicial el señor **ELMER TAPIA ARENA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** Dr. Eduardo Montealegre Lynett o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor Agente del Ministerio Publico, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

SEXTO: FÍJESE la cantidad de Ochenta mil pesos ($80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la Dra. **ASTRID CAROLINA TULENA PERCY,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.625.836 y T.P. No. 211.435 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **ELMER TAPIA ARENA,** en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE

PANTALEÓN DE JESÚS NARVÁEZ ARRIETA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8 a.m.)

_____
ESDRAS J. VILLARREAL SEVERICH
Secretario Ad Hoc